



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2026-00081-00
ACCIÓN:	TUTELA CONSULTA: EXPEDIENTE EN SAMAI
ACCIONANTE: Canal Digital:	JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO [REDACTED]
ACCIONADO: Canal Digital:	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionesututela@fiscalia.gov.co ; UT CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE Infosidca3@unilibre.edu.co infofgn@unilibre.edu.co ; notifica.fiscalia@unilibre.edu.co ; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ;

Se procede a proferir fallo de primera instancia en la tutela de la referencia.

I.- ANTECEDENTES.

A.- Hechos.

El señor JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por medio de concurso de méritos, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades respectivas, pues al realizar el estudio de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS al que aspiró, no se le tuvo en cuenta la totalidad de la experiencia profesional, exactamente su actividad como Investigador Criminalístico Grado II.

Señala que, se inscribió al concurso de méritos como aspirante en carrera administrativa al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, convocado por la Fiscalía General de la Nación 2024 y encontrándose en la fase de valoración de antecedentes, se le asignó un puntaje de 76 puntos discriminados así: i) Educación formal: 25 puntos; ii) Educación informal: 10 puntos; iii) Experiencia profesional: 6 puntos.

Conforme a lo anterior, resalta que, una vez revisada la publicación de resultados, observó que no se le valoró o tuvo en cuenta la constancia aportada en la cual se certificaba su actividad como Investigador criminalístico II (experiencia profesional relacionada o experiencia profesional), certificación que señala fue expedida por el grupo de personal de la Dirección Seccional Bucaramanga y en el cual se podía advertir que el tiempo laboral certificado, el cual correspondió al periodo entre el 1° de septiembre de 2004 hasta el 5 de diciembre de 2010.

Precisa que la justificación de las aquí accionadas para no darle valor a dicha certificación fue la siguiente: *"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, no especifica los periodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata"*

RADICADO: 68001333300120260008100
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Advierte que, una vez efectuada la publicación de los mencionados resultados y, estando dentro del término conferido en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, presentó la reclamación correspondiente en contra de la decisión que valoró sus antecedentes, precisando que, dicha solicitud fue resuelta mediante respuesta del 19 de diciembre de 2025, notificada en la plataforma en la plataforma SIDCA 3, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“En cuanto a la certificación expedida por FISCALIA GENERAL DE LA NACION expedida el 04 de septiembre de 2012 en la cual se señala que el último cargo desempeñado fue el de INVESTIGADOR CRIMINALISTICO II, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada o profesional en este Concurso de méritos, toda vez que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al último; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.

Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.”

Considera que la anterior respuesta se limitó a reiterar, sin mayor análisis, la negatoria a la valoración en debida forma de la certificación aportada dentro de la etapa preliminar, motivo por el que señala que, la aquí accionada, eludió efectuar el correspondiente análisis de su reclamación. Manifiesta igualmente que, contra dicha decisión no procedía ningún recurso.

B.- Pretensiones.

Solicita se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al acceso a cargos públicos, trabajo, confianza legítima y buena fe, ordenando a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas tengan como válida la certificación expedida el 4 de septiembre de 2012. En consecuencia, incluya como experiencia laboral, el tiempo correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2004 al 5 de diciembre de 2010, en el cual fungió como Investigador Criminalístico II de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bucaramanga, procediendo de esta manera con la asignación de puntos dada la totalidad de su experiencia laboral.

C.- Informe de las entidades accionadas.

1. La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**¹, señala que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, con la U.T. Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es: *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024, para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.*

El Contrato No. FGN-NC-0269-2022, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.*

Frente al caso concreto, afirma que, el accionante avanzó a la siguiente etapa del concurso, esto es, la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A, procedimiento del cual destaca fueron publicados los resultados el 13 de noviembre de 2025, motivo por el que, las reclamaciones de la respectiva prueba fueron habilitadas a los aspirantes desde el 14 hasta el 21 de noviembre de 2025.

¹ Archivo 18 - actuación 7 de SAMAI.

RADICADO: 68001333300120260008100
 ACCIÓN: TUTELA
 ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO
 ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Afirma que, el señor JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A., de manera que, ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
OPECE:	I-104-M-01-(448)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VA202511000000406
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le indicó al aspirante que la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación en la cual se señala que el último cargo desempeñado fue el de

Agregó que, si bien la certificación aportada acredita que el último cargo desempeñado fue el de Investigador Criminalístico II, lo cierto es que, dicha certificación no resulta válida para efectos de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no permite identificar los períodos correspondientes a cada uno de ellos ni la fecha de inicio del último cargo certificado, ni establecer si durante todo el tiempo de vinculación el accionante ejerció cargos del nivel profesional, los cuales son los únicos susceptibles de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que el actor se inscribió a un empleo de nivel profesional.

Manifestó que dicho documento no permite establecer con claridad los siguientes aspectos:

- La fecha exacta de inicio del cargo certificado
- Los períodos precisos de ejercicio en cada empleo.

Asegura que, estas deficiencias objetivas impiden efectuar una verificación técnica y cronológica del tiempo de experiencia que pretende acreditar el ahora accionante, razón por la cual el documento no resulta válido para la asignación de puntaje en la valoración de antecedentes.

Precisa que, con ocasión a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, el aspirante procedió a agotar el mecanismo de contradicción y defensa, interponiendo su reclamación a través de la aplicación SIDCA, el día 14 de noviembre de 2025, la cual cuenta con radicado No. VA202511000000406, a través de la cual objetó la calificación dada al certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación en donde indica que el último cargo desempeñado fue el de Investigador Criminalístico II. Dicha petición fue resuelta de manera negativa, por cuanto el documento aportado no acreditaba de manera idónea la experiencia laboral necesaria.

Considera de esta manera que, dentro del asunto de la referencia no se vulneró derecho alguno en cabeza del accionante, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego de la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regula y además, no se brindó un trato diferenciado injustificado a personas que se encuentran en idénticas condiciones fácticas y jurídicas, ya sea mediante una discriminación positiva o negativa que coloque a una persona en una situación más ventajosa o desfavorable frente a otra con la que debería tener un trato equivalente.

2. La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**², a través del Subdirector Nacional de la Comisión de Carrera Especial, dio respuesta a la tutela, proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación competen a la comisión de la carrera especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción.

Señaló que, en virtud del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2022, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del concurso de méritos y que en la presente tutela no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025

Mencionó que, en el asunto de la referencia, no se vulneró el derecho al acceso de los cargos públicos y confianza legítima del actor, toda vez que el aspirante no cuenta con un derecho adquirido sino a una mera expectativa, pues el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, confianza legítima y buena fe del accionante JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO, al no valorar adecuadamente la certificación expedida el 4 de septiembre de 2012, la cual fue aportada para acreditar la experiencia profesional relacionada, dentro de la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria FGN 2024.

B.- De la acción de tutela.

1. De la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela en favor de toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Según el texto constitucional, existen unos requisitos generales de procedencia de la acción tutela, consistentes en: i) la invocación de un derecho fundamental, ii) la legitimación por activa, iii) la legitimación por pasiva, iii) la inmediatez y iv) la subsidiariedad, todos los cuales deben evaluarse por parte del juez en cada caso puesto a su consideración.

En cuanto a la legitimidad por activa, señala el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

La legitimación por pasiva está regulada por el art. 5 ibidem, según el cual, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de ese decreto.

² Archivo 20 - actuación 7 de SAMAI

Los requisitos de inmediatez y subsidiariedad hacen referencia, el primero de ellos, a que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Ahora bien, aunque no existe un término impuesto por la ley o por la jurisprudencia que pueda tenerse como prudencial para la reclamación de los derechos a través del ejercicio de esta acción de amparo, lo que sí se ha determinado es que la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

Para facilitar el análisis de cada caso, la Corte Constitucional en la sentencia T-948 de 2006 decantó unas subreglas de procedencia de la acción de tutela aun cuando se dejó de promover en un extenso lapso, así:

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”

Por su parte, la subsidiariedad, en términos del inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, está referida a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, salvo que ésta se utilice para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción de tutela opera como mecanismo transitorio, pues no puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

Respecto al principio de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-577A del 25 de julio de 2011, indicó:

“(…) El carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”

Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos ordinarios, dotados de la especialidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección. (…)

Como causales de improcedencia de la acción de tutela se tienen enlistadas en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, las siguientes:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

2. Procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos y debido proceso.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela, por regla general, no procede cuando se pretenda con su ejercicio atacar decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, comoquiera que el legislador estableció mecanismos en uso de los cuales el Juez de lo Contencioso Administrativo estaría llamado a conocer de tales asuntos y dirimir las controversias planteadas³.

Al interior de los medios de control dispuestos por el C.P.A.CA., podría, además, solicitarse el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, si es que la protección del bien jurídico es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio, la cual deberá ser resuelta por el cognoscente en diez días, vencidos los cinco con los cuales cuenta la demandada para pronunciarse y cuyos recursos cuentan con un término que resulta expedito.

Bajo ese panorama, las anteriores herramientas permitirían garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos⁴.

Así las cosas, no puede desconocerse que, en algunos eventos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en algunos casos, se advierta que el medio judicial ordinario no es idóneo ni eficaz, tornando en procedente la acción de tutela con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto existe la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo ejercicio existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares, empero, al Juez constitucional le corresponde establecer si

³ Corte Constitucional. Sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-8.182.349.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-5.761.808, T-5.846.142, T-5.858.331 y T-5.959.475 acumulados.

esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento⁵.

Y en cuanto al debido proceso en los concursos de méritos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-180/15, ha indicado:

“(…) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva⁶, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁷.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso⁸, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal⁹. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁰.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-059 del 14 de febrero de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T- 6.568.725.

⁶ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

⁷ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

⁸ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

⁹ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles**: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

¹⁰ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y

Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹².

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)” (Subrayas fuera de texto).

3. De la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos judiciales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional precisa lo siguiente¹³:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹⁴. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹⁵:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto,

condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

¹¹ Sentencia T-502 de 2010.

¹² Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

¹³ Sentencia T-375/18

¹⁴ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁵ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto¹⁶. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter imposterqable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo¹⁷."
(Subrayas fuera de texto)

C.- Del caso concreto.

Sea lo primero señalar que, se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela toda vez que se ha invocado la protección de derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, como son la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo.

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, al haber participado dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación - Convocatoria FGN 2024, para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS; a su vez, las entidades accionadas ostentan la legitimación en la causa por pasiva, pues fueron quienes, conforme a sus competencias, expidieron el Acuerdo 001 de 2025, que convocó al concurso de méritos para la FGN 2024.

Igualmente se advierte que, se satisface el requisito de inmediatez si se tiene en cuenta que, de acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de tutela, la vulneración deviene de la no valoración de los documentos aportados para acreditar la experiencia profesional que se vio reflejada con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes en el proceso de selección FGN 2024, los cuales fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, y comoquiera que la presente tutela fue radicada el 12 de marzo de 2026, se considera que obedece a un término prudencial.

Frente al requisito de subsidiariedad, considera esta juzgadora que el mismo no se encuentra superado, según se pasa a explicar.

De acuerdo con los presupuestos fácticos expuestos en la acción de tutela, el asunto sometido a análisis pretende controvertir una decisión adoptada por las entidades accionadas que constituye un acto administrativo susceptible de ser cuestionado a través de los mecanismos ordinarios.

Lo anterior se evidencia en el oficio suscrito en diciembre de 2025¹⁸, mediante el cual el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 resolvió la reclamación presentada por el accionante, bajo la partida No. VA2025110000000406. En dicha reclamación se solicitaba la modificación del puntaje obtenido en la prueba de valoración

¹⁶ Sobre el particular, la Corte ha establecido que "el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho" (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁷ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

¹⁸ Archivo No. 13 actuación No. 06 del Aplicativo SAMAI.

de antecedentes, cuyo resultado —76.000 puntos— fue publicado el 13 de noviembre de 2025. Puntualmente se resolvió en dicha oportunidad lo siguiente:

Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el

puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **76 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Se observa de lo anterior, que la decisión contenida en el mencionado oficio constituye un acto administrativo de fondo que finaliza la etapa de verificación de antecedentes, decisión que, además, se produjo como consecuencia de la oportuna presentación de los recursos habilitados en dicha etapa administrativa, la cual se agotó de manera correcta por parte del señor JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO.

Al respecto, sobre el requisito de subsidiaridad en asuntos donde se pretende la procedencia de la acción de tutela respecto de actos administrativos en concursos públicos, la H. Corte Constitucional señaló las siguientes subreglas Sentencia T-008 de 2026:

(...)

Tabla 15. Subreglas de la tutela respecto de actos administrativos en concursos públicos

Regla general de improcedencia y excepciones para la tutela
<i>Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno de los siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable.</i>
En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional serán de conocimiento del juez de tutela, cuando (i) se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Primera excepción: cuando el problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo: la acción de tutela puede ser admisible cuando el planteamiento del caso revela un problema de significativa trascendencia constitucional que desborda la competencia del juez administrativo y, con ello, se desvirtúa la eficacia e idoneidad del medio ordinario. Es decir, no se advierte que el juez contencioso cuente con la idoneidad, experticia o conocimiento para conocer del debate que resulta un asunto principalmente constitucional ¹¹⁰ .
<i>Improcedencia general de la acción de tutela respecto de los actos administrativos de mero trámite, preparatorios o de ejecución en concursos públicos que no tienen una vía ordinaria, a menos que exista una situación especial, sustancial, real, significativa y concreta de afectación a los derechos fundamentales</i>
Cuando se trata de actos administrativos de trámite en concursos de mérito que, por regla general, no cuentan con un mecanismo ordinario de control, la vía idónea es demandar el acto definitivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional procede la acción de tutela frente a dichos actos, siempre que se demuestren los siguientes presupuestos: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se

Conforme a las anteriores subreglas, las cuales fueron establecidas por el máximo órgano constitucional, concluye esta autoridad judicial que la procedencia de la acción de tutela, en casos donde se analiza la legalidad de actos administrativos proferidos en los concursos de méritos, implica determinar, en primer lugar, si las decisiones objeto de controversia resolvieron una situación jurídica particular, ello al decidir de fondo situaciones concretas de los participantes o si por el contrario, se trata de actuaciones que limitan la participación del aspirante, circunstancia está última que eventualmente podría derivar en la vulneración del derecho al debido proceso de los participantes.

En el primero de los casos, ha reiterado la H. Corte Constitucional que dichos actos administrativos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido que dicho medio de control resulta: **i)** idóneo, porque permite un control integral de legalidad sobre los actos cuestionados y el restablecimiento del derecho. Además, **ii)** efectivo, en la medida en que, ante la eventual demora de la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares o de urgencia que aseguren una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto.

Así, la presente instancia judicial – acción de tutela – se circunscribe única y exclusivamente a abordar el análisis de aquellas situaciones excepcionales en las que: **i)** el problema constitucional desborda de forma abierta y significativa el marco de competencias del juez administrativo o **ii)** se demuestra la urgencia de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Atendiendo el anterior escenario jurisprudencial, considera esta instancia que el asunto puesto a consideración a través del presente mecanismo constitucional debe someterse al correspondiente análisis de legalidad que compete al juez natural, oportunidad en la que podrá analizarse el diseño evaluativo del concurso, las presuntas deficiencias en los criterios de evaluación aplicados e incluso el criterio interpretativo de las normas que regulan el concurso de méritos. Además, podrá establecerse, si el debate tiene como trasfondo un desacuerdo técnico o probatorio, lo que convierte esta controversia en un asunto legal que, se insiste, debe someterse al trámite ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, no siendo de recibo su presentación como un debate constitucional.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, el señor ABRIL CORZO no allegó prueba alguna donde se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que derivara de la expedición del acto administrativo donde se decidió el análisis de sus antecedentes, escenario a través del cual se habilitaría el análisis constitucional del problema jurídico puesto a consideración ante esta autoridad judicial.

En conclusión, este Juzgado constata que el presente asunto no supera el requisito de subsidiariedad, tornándose, improcedente, de conformidad con los argumentos desplegados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por no cumplir el requisito de subsidiariedad, el amparo constitucional solicitado por el señor JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO respecto de la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, participación, confianza legítima y buena fe por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que publique esta sentencia en el portal web del concurso de méritos denominado convocatoria FGN 2024, en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS

RADICADO: 68001333300120260008100
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y remita con destino a este proceso la constancia de su publicación.

CUARTO: De ser impugnada esta sentencia dentro del término legal, se concede desde ya la impugnación y se ordena remitir de inmediato al H. Tribunal Administrativo de Santander, dando conocer a todas las partes sobre su envío y si no fuere impugnado dentro del término legal, remitir ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd9248096c72ebc6c09a40e779ea90aa2cd919f2d0d1403fc9cb7be31f5a8ef**

Documento generado en 20/03/2026 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>